

CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, con fecha 03 de septiembre de 2021, el Ministerio de Energía dio inicio a un proceso de consulta ciudadana respecto de la propuesta de reglamento de transferencia de potencia entre empresas generadoras.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 05 de octubre de 2021, se recibieron observaciones y comentarios por parte de: ACCIONA, ACENOR A.G., ACERA A.G., ACESOL, AES Andes, Andes Mainstream, Anglo American, APEMEC, Asociación de Concentración Solar de Potencia A.G., Asociación de Empresas de Gas Natural A.G., Besalco Energía Renovable S.A., Colbún S.A., Collahuasi, Consejo Minero, Coordinador Eléctrico Nacional, Cox Energy, Duqueco SpA/Empresa Eléctrica Licán SA/PV Salvador SA/Empresa Eléctrica Coyanco SA/Innergex Renewable Energy Chile SpA, ECOM Energía Chile SpA, EDF Andes, El Pelicano Solar Company, Eléctrica Puntilla S.A., ELEKTRAGEN, Empresas Eléctricas A.G., Enel Generación S.A., Engie Energía Chile, Enlasa Generación Chile S.A., ENORCHILE S.A., Espejo de Tarapacá SpA, Espinos S.A., Generadora Azul SpA, Generadora Metropolitana, Generadoras de Chile, GPM-AG, Guacolda Energía SpA, H2 Chile, Hidroeléctrica Río Lircay S.A., Highview Enlasa SpA, Flexen Chile SpA, Imelsa Energía SpA, Inkia Energy, Latin America Power S.A., Oceanus Chile SpA, Oceanus Energía y Agua de Sudamérica, Pacific Hydro Chile S.A., Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA, Prime Energía Spa, Reliable Nueva Energía S.A., RWE Renewables Chile SpA, SGA, Sonnedix, SW Operations S.A., Synex Ingenieros Consultores, Tamakaya Energía SpA, y Transelec S.A. Dichas observaciones y comentarios fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, a continuación, se presentan los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de transferencia de potencia entre empresas generadoras:

1. Se perfecciona la definición de demanda de punta, con el objetivo de clarificar su relación con la demanda de punta de los clientes.
2. Se perfecciona la definición de los estados operativos para mejorar su descripción. Asimismo, se mejoran diversas definiciones con el mismo objeto.
3. Se ajusta el procedimiento relativo a cómo se determinan los pagos mensuales de las transferencias de potencia.
4. Para el caso del cálculo preliminar y definitivo, se modifican los plazos para que el Coordinador responda a las observaciones recibidas y publique los cálculos de las transferencias de potencia.
5. Se mejora la descripción de la información que deben entregar los participantes del balance para la realización de los cálculos de las transferencias de potencia y la información que debe emplear el Coordinador para ello.
6. Se agrega, además del control estadístico de los estados operativos de las unidades generadoras, un control estadístico de la disponibilidad de combustible.

7. Respecto de la indisponibilidad forzada, se aclaran los casos de fallas que tendrán un ponderador mayor para efectos del cálculo de la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras. Además, se incluye el proceso mediante el cual se definirán los ponderadores para cálculo de la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras. De la misma forma, se incluye un proceso para que el Coordinador verifique la disponibilidad efectiva de las unidades generadoras. Finalmente, se perfecciona el tratamiento del cálculo de la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras que se incorporen a los balances de transferencias de potencia y se describe el caso para unidades reconvertidas.
8. Se establece un proceso de observaciones para los informes asociados a la definición del objetivo de suficiencia y horas de punta.
9. Se clarifica que para el cálculo de la potencia ELCC se debe emplear una proyección de las trayectorias de cotas de los embalses.
10. En relación con el cálculo de la potencia ELCC, se establece que toda la información, supuestos y resultados de la metodología deberán quedar disponibles en el sitio web del Coordinador de modo que ésta sea trazable y replicable por cualquier interesado.
11. Se establece que, para la consideración de agrupación de unidades generadoras en el cálculo de la potencia ELCC, sólo se podrán considerar unidades de una misma tecnología, con perfiles de generación similares, y que se encuentren conectadas a un mismo subsistema eléctrico.
12. Se establece que los parámetros necesarios para la realización del cálculo de las transferencias de potencia de los autoprodutores se determinarán de acuerdo con lo que disponga la norma técnica.
13. Se establece que, para el caso de unidades generadoras que declaren capacidad de respaldo, la cantidad de tiempo que deberán operar continuamente para obtener dicho reconocimiento, será la que determine la normativa vigente.
14. Se modifica la expresión para determinar la disponibilidad de combustible, del siguiente modo:

$$\text{Disponibilidad de combustible} = \min \left\{ 1 ; DIP + (1 - DIP) \cdot DIA \cdot \frac{P_{\text{máx}_A}}{P_{\text{máx}_P}} \right\}$$
15. En consistencia con el punto anterior, se modifica la definición de "DIA" por: "menor disponibilidad media anual del insumo alternativo de la unidad generadora, para los últimos cinco años anteriores al año de cálculo, en los periodos en los que no se dispone de insumo principal para dicha unidad generadora".
16. Se incluye un proceso para la determinación de la disponibilidad de combustible de las unidades generadoras térmicas y se describe el tratamiento en los casos en que no se cuente con la disponibilidad de combustible informada.
17. Se perfecciona la metodología y descripción del factor de eficiencia.
18. Se establece un factor de presencia para la determinación de la potencia preliminar, con el objetivo de ponderar el tiempo en que una unidad generadora se encontró en operación, en los términos señalados en el artículo 72°-17 y 72°-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos, durante el año de cálculo.
19. Se modifica la curva del margen de reserva teórico en los siguientes términos:
 - En caso de que el margen de potencia sea mayor o igual a 1 y menor o igual a 1,3, el margen de reserva teórico será determinado conforme a la siguiente expresión:

$$\text{Margen de Reserva Teórico} = 0,65 - 0,5 \cdot (\text{Margen de Potencia})$$
 - En caso de que el margen de potencia sea mayor a 1,3, el margen de reserva teórico será igual a 0.

20. Se establece que para la determinación de la cantidad de Horas de Punta, se deberá asegurar que la cantidad de horas definidas cubran al menos un 50% de la probabilidad acumulada de pérdida de carga determinada en los estudios anuales que realizará el Coordinador.
21. Se perfeccionan las consideraciones para determinar los periodos de control de punta.
22. Se establece que el Coordinador podrá efectuar simplificaciones y agrupaciones de las transferencias de potencia resultantes, con el objeto de disminuir el número de transacciones entre los participantes del balance, manteniendo en cualquier caso los saldos totales que correspondan a cada empresa que resulte con saldo neto positivo y negativo.
23. Se deroga el Decreto Supremo N° 128, de 2016, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica.
24. Se modifica el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para Medios de generación de pequeña escala en el siguiente sentido:
 - Reemplázase en el inciso primero del artículo 93 la frase “Todo PMGD operará con Autodespacho” por “Los propietarios u operadores de un PMGD podrán optar por operar con Autodespacho”.
 - Reemplázase en el inciso primero del artículo 94 la frase “y la operación con Autodespacho según lo establecido en el artículo anterior” por “sin importar su régimen de operación”.
25. Se modifica el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo en el siguiente sentido:
 - Se agregan disposiciones sobre la forma de determinar los subsistemas de potencia, en particular, se incluye la elaboración de un estudio para tales efectos.
 - Se perfecciona el procedimiento para la determinación del estudio de costos de unidad de punta y las consideraciones para su elaboración.
26. En la disposición transitoria que establece que el Coordinador deberá publicar los resultados de la aplicación de la metodología ELCC, se modifica la periodicidad de dicha publicación, pasando a ser trimestral. Adicionalmente, se establece que el Coordinador deberá publicar las principales conclusiones de la aplicación de la metodología ELCC al tercer año de la publicación en el Diario Oficial del reglamento.
27. En la disposición transitoria donde se establece el reconocimiento de potencia inicial de la componente de almacenamiento de una central renovable con capacidad de almacenamiento, se modifica el reconocimiento según la siguiente tabla.

Capacidad de almacenamiento (horas)	Porcentaje de reconocimiento de potencia inicial
<1	0%
1	50%
2	70%
3	85%
4	95%
≥5	100%

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de transferencia de potencia entre empresas generadoras.

En el siguiente enlace <https://www.energia.gob.cl/mini-sitio/reglamentos> se podrá conocer el estado de tramitación del referido reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que éste sea ingresado a dicho órgano de control para efectos del trámite de toma de razón.